



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

BLANCA ZENAIDA DAZA GARCÍA, a través de apoderado, presentó demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, el Juzgado 1º Penal Adjunto del Circuito Especializado de esa ciudad, y las Fiscalías 2º y 8º Especializadas Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libertad, dentro del asunto penal adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a los demás partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso objeto de reproche, esto es a los abogados que fungieron como defensores de oficio, quienes según la demanda tutelar, hacen relación a: ALVARO FRANCISCO SILVA URIBE, BAUDILLO LIZARAZO LIZARAZO, GUILLERMO

VILLEGAS y GUILLERMO GUTIÉRREZ, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes de la acción constitucional censurada, el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del mencionado trámite, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Solicitar al Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, remita las copias de las actuaciones adelantadas a efectos de ubicar y notificar a la señora Blanca

Zenaida Daza García del proceso penal adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; así como también, de las decisiones de primera y segunda instancia, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

4. Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Comunicar este auto al actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado


NÚBIA YOLANDA NOVÁ GARCÍA

Secretaria